

X.

Ordenamiento de las Cortes de Valladolid de 1523 ¹.

Don Carlos, por la gracia de Dios rrey de romanos, enperador senper agusto; doña Juana su madre, y el mismo don Carlos, por la misma gracia rreyes de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Hiherusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Ga-

¹ Este ordenamiento fué impreso en Salamanca por Juan de Yunta en 1551, cuyo impreso se ha cotejado con el original de Toledo que sirve de texto para la publicacion de estas Córtes, segun se indica en la nota de la página 334.

lizia, de Mallorca, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira e de Gibraltar, e delas Islas de Canaria, delas Indias, Islas e tierra firme del mar Oceano; condes de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Atenas e de Neopatria, condes de Ruysellon e de Çerdania, marqueses de Oristan y de Goçiano, archiduques de Austria, duques de Borgoña e de Brabante, condes de Flandes e de Tirol, etc. A los ynfantes, perlados, duques, marqueses, condes e al presydenete e a los del nuestro Consejo, presydenetes e oydores delas nuestras abdienciã, alcalldes e alguaziles dela nuestra casa e corte e chançilleries, e a los priores, comendadores e subcomendadores, ricos omnes, allcaides delos castillos y casas fuertes e llanas, e a todos los conçejos, asystentes, gobernadores, corregidores, alcalldes, alguaziles, merinos, veynte e quatro, rregidores, cavalleros, jurados, escuderos, oficiales e omnes buenos, e a otros qualesquier nuestros subditos e naturales de qualquier estado, preheminiencia, condicion o dinidad que sean, de todas las çibdades, villas e lugares delos nuestros rreynos e señorios, asy a los que agora son commo a los que serán de aqui adelante, e a cada vno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, o su traslado synado de escriuano publico, o della supierdes en qualquier manera, salud e graçia. Sepades que en las Cortes que nos mandamos hazer e çelebrar en la noble villa de Valladolid este presente año de mill e quinientos e veynte e tres años, estando con nos en las dichas Cortes, algunos grandes, y cavalleros, y letrados del nuestro Consejo, nos fueron dadas çiertas petiçiones e capitulos generales por los procuradores de Cortes delas çibdades e villas delos dichos nuestros rreynos que por nuestro mandato estan juntos en las dichas Cortes; a las quales dichas petiçiones e capitulos, con acuerdo delos sobredichos del nuestro Consejo, les rrespondimos, su thenor delas quales dichas petiçiones y lo que por nos a ellas les fue rrespondido, es este que se sigue :

Muy poderoso señor : Los procuradores de Cortes que an visto y entendido por boca de vuestra Magestat el grande amor que tiene a estos sus rreynos, el qual se juzga por las obras, tienen creydo que commo vuestra Magestat preçede a todos los rreyes sus antepassados, que ansy se ha de aventajar y adelantar en hacer de manera que los rreynos le amen mas que a los otros rreyes, y que en esta convocacion de Cortes les han de ser fechas grandes merçedes e bienes, que vuestra Magestat les ha preferido mayores e mejores que las que ellos piensan pedir; y que ha pensado y mandado pensar a los del su Consejo, quelo saben

mejor que otros algunos, y lo que conviene al bien comun destos sus rreynos; y que por esto los procuradores, avnque no tuviesen el cuydado e zelo que tienen de suplicar y acordar a vuestra Magestat las cosas de justicia y de merced que cunplen a los rreynos e çibdades quelos enbiaron, que vuestra Alteza, syn quelo pidiesen, avia de hacer de manera que ellos fuesen contentos e alegres, e llevasen tantas y tales y tan buenas nuevas y tantos rremedios e beneficijos a sus subditos e naturales, que no tuviesen otra cosa en que entender syno en dar graçias a Dios por les aver dado de su mano príncipe tan exçelente, tan deseoso y amador de la justicia y dela paz y contentamiento de sus pueblos, y continuamente en le rrogar y suplicar por su vida y prospero estado, mas para que parezca quelos juezes e rregidores de vuestra Magestat, que en su nonbre y por su mandado rrigen e gobiernan los rreynos y provinçias, çibdades e villas, tienen algun cuydado del mucho que devian tener del bien publico e comun, han pensado traer a la memoria y acordar a vuestra Alteza lo queles paresçe que seria seruiçio de Dios y suyo y bien dela cosa publica, por los capitulos siguientes:

1.—Lo primero, que pues tantos bienes se syguen del matrimonio, que fue ynstituydo por Dios, y espeçialmente se espera generaçion que despues de muy largos tienpos suçedan en estos rreynos, y que con ellos se ayunte y trave debdo y amor con todos los príncipes cristianos, que vuestra Magestat, pues ya está en hedad para ello, aya por bien de pensar con hefecto en se casar y tomar muger, de que crehemos que Dios será seruido, y será gran descanso y contentamiento destos sus rreynos.

A esto vos rrespondemos que vos agradeçemos y tenemos en seruiçio lo que dezis, y yo el Rey lo entiendo hazer asy, y por lo que hasta agora lo he diferido ha sydo por el bien destos rreynos y paz y sosyego dellos.

2.—Iten : suplicamos, porque crehemos y tenemos por çierto que vuestra Magestat tiene firme proposyto de estar y permanesçer en estos sus rreynos, por quelos ama mas que a otros, y por que son tan poderosos y desdellos puede gobernar los otros sus ynperios, rreynos e señorios, y son muy aplazibles y abundosos, lo qual conosçeria sy los visytase y les hiziesse tan gran merçed de les dar este plazer y gozo que rreçibirán de ver su persona rreal, y por otras causas y respetos; y por que an visto por esperiençia que no pueden estar syn la presençia de su rrey.

A esto vos rrespondemos que asy lo entendemos hazer ; e yo el Rey visitaré por mi persona estos rreynos lo mas brevemente que sea posible, por ser como es la cosa que mas he deseado y deseo hazer.

3. — Otrosy muy gran bien y merçed hará vuestra Magestat a estos sus rreynos, y gran contentamiento les dará en que rresçiba en su casa rreal, y en el seruiçio de su casa e mesa, y en los otros ofiçios de su casa, personas naturales destes sus rreynos, porque será muy gran señal del amor queles tiene, y se çavsará entrañable amor a la persona rreal en todos los grandes y los otros estados de sus rreynos, que quando vieren que en la casa rreal de vuestra Alteza se crián y están sus hijos, parientes e devdos e naturales, ansy los vnos como los otros se ternán por criados de su casa, y como tales se acreçentará la voluntad que tienen y la que deven a su rrey e señor natural.

A esto vos rrespondemos que pues no conviene hazer apartamiento delos miembros que Dios quiso juntar en vn cuerpo, entendemos commo es rrazon de seruirnos juntamente de todas las naçiones de nuestros rreynos e señorios, guardando a cada vno dellos sus leyes e costumbres ; y teniendo estos rreynos por cabeça de todos los otros, entendemos preferillos a todos otros, rresçibiendo en nuestra casa rreal mas numero delos naturales dellos que de qualquier otro rreyno e señorio ; y ya lo ovieramos hecho syno por otras occupaçiones mas ynportantes quelo han estorvado, y delo que sobrello hemos acordado, mandamos que se os diesse copia, el thenor dela qual es este que se sigue : — Quando su Magestat hordenó su casa a la partida de Flandes, dexó en ella muchas plaças vacas, asy para servir a su mesa commo en las otras partes, con proposyto de las rresçibir de cavalleros españoles, commo agora su Magestat lo manda hazer, y los señalará antes que se parta los que se ovieren de asentar en las dichas plaças ; escogerá y nonbrará su Magestat luego delos dosçientos gentiles hombres y delos çontinos y de otros cavalleros, y los que se ovieren de señalar an de ser personas de linage y cavalleros, tales quales para ello conviene ; a los que asy fueren nonbrados para la dicha casa de su Magestat se quite y tieste otro qualquier asyento que tengan, pues el asyento queles hiziere será bueno, de manera que no tengan syno vn asyento ; que se hagan hordenanças dela manera quelos dela dicha casa devan servir ; que se vean los que quedarán delos dosçientos gentiles hombres, para que a los que paresçiere que quede asyento se les haga, a los de Castilla en los libros de Castilla, y a los de Aragon en los de Aragon ; asy mismo se vea los que quedarán de los çontinos, para que en lo delas quitaçiones se rreduza a las

cantidades que antiguamente se solian dar a las personas que paresciere que deven quedar y alas otras se les haga alguna merçed para hequivalençia del assiento, de manera que todos queden satisfechos; y enesto delos continos no a de aver numero, porque su Magestad quiere rresçibir a los hijos de cavalleros y otras personas que paresca que tienen meritos para ello cada vez que se ofresciere; asy mismo quiere su Magestat rresçibir pajes hijos de grandes y cavalleros, con la quitaçion y a la manera acostunbrada de Castilla, para que estos syrvan a la mesa y enlas otras cosas quelos pajes solian servir, y que tambien se rrecibirán, quando aya vacaçion, pajes para la cavalleriza, de hijos de otros cavalleros quello suplicaren, y a su Magestat pluguiere. Quela casa dela Reyna nuestra señora se vea y señale el numero dela gente y gastos que enella a de aver; y ansy mismo los capellanes e porteros que deven quedar, y lo demas quando vacare se consuma; que señale el numero delos secretarios que ha de aver, y a los otros se les dé hequivalençia; lo mismo delos fisycos; que se vean los aposentadores que ay, asy de Flandres commo en los libros de Castilla e Aragon, y señale el numero que paresciere que deve aver, y aquel numero se escoja delas personas que nos paresciere que son mas abiles y suficietes, y a los otros se les haga otra merçed hequivalente; lo mismo enlo delos alguaziles; y quelos que ovieren de quedar señalen el presydenete e los del Consejo; lo mismo los escriuanos del Consejo, y quelos que ovieren de quedar señalen el presydenete e los del Consejo; y ansy mismo digan su parecer delo que se deve hazer con los alguaziles y escriuanos que se ovieren de quitar.

4. — Iten : suplican a vuestra Magestat que se ynforme dela manera y orden quelos Reyes catolicos tuvieron en su casa rreal; ofiçiales y ofiçios della, y en su despensa e rraçiones e plato, y aquella mande tener enestos rreynos e avnque vuestra Magestat tenga ynperio y otros grandes rreynos e señorios, mande moderar la casa de Castilla y las pinsyones que se dan enesta su Corte, que son ynmensas, pues quello que de aqui se quitare y moderare será para otros gastos mas nesçesarios y cunplideros al seruiçio de Dios e suyo.

A esto vos rrespondemos que entendemos con toda diligençia en hor-denar nuestra casa y moderar los gastos quanto ser pueda y ansy se porná en obra.

5. — Otrosi : suplican a vuestra Magestat que trabaje e procure, por todos los medios que ser pudiere, la paz con los prinçipes christianos, y la guerra contra los ynfielos.

A esto vos rrespondemos que os lo tenemos en seruiçio y asy lo avemos hecho y haremos, y nunca la paz a quedado ni quedará de tomarse por nos, por hallarnos mas desocupados para entender en las cosas dela guerra contra ynfieles, como agora lo avemos fecho con los veneçianos.

6. — Otrosi : pues quelos rreyes rreynan por la justiçia, que vuestra Magestat continue la voluntad grande que ha mostrado dela hazer, y puesto por obra en todas las cosas que se offresçen.

A esto vos rrespondemos que ansy lo entendemos hazer commo nos lo suplicays.

7. — Iten : por que aviendo juezes e corregidores enlas çibdades e provinçias, enlos delictos e casos que aconteçen, los del vuestro Consejo enbian muchas vezes pesquisydores a costa delos culpados, los quales se cobran algunas vezes delos que no son culpados, y se recreçen grandes costas e daño enlas apelaciones y prosecuçiones que se hazen delos negoçios sobre que van los dichos pesquisydores, los quales casos se podrian determinar por los corregidores e juezes, suplican a vuestra Alteza mande que no se provean los dichos pesquisydores, saluo quando el caso es tan grande y de tal calidad que se creha e tenga por çierto quelas justiçias no tienen poder para lo castigar y determinar, y que sea tan arduo que sea menester yr vn alcalde de vuestra Corte; e sy el caso se cometiere a pesquisydor por culpa o negligencia del corregidor, quel tal pesquisydor vaya como es justiçia a costa del tal corregidor que fuere negligente.

A esto vos rrespondemos que quando mandáremos embiar pesquisydores ternemos consyderaçion alo que nos suplicays; y avn por hazer mayor benefiçio a estos nuestros rreynos, entendemos diputar numero çierto de personas buenas de letras y conçiencia y espiriençia para que vayan a ello y no vayan a costa de culpados.

8. — Otrosy : porque de hacer libranças y ayudas de costa a los oydores y alcaldes e otros ofiçiales de vuestras abdienciás rreales, y a los corregidores y juezes enlas penas que los tales juezes an de condemnar, se hazen grandes fatigas y estorsyones, a vuestra Alteza vmilmente suplicamos, mande proveher que de aqui adelante en ninguna manera se hagan las tales libranças ni ayudas de costa.

A esto vos rrespondemos que ansy lo tenemos mandado y proveydo, y nos place que se guarde y haga de aqui adelante.

9. — Iten : quelos del consejo delas Hordenes y otros ofiçiales del dicho consejo sean visytados y se sepa como husan de sus ofiçios, pues vuestra Magestat a mandado visytar su consejo y chançyllerias.

A esto vos rrespondemos que nos plaze de mandar proveher que se haga asy.

10. — Iten : quando se ovieren de pedricar las bulas y compusyçiones, que se diputen personas onestas y de buena conçiencia y letrados que entiendan lo que pedrican, y no eçedan delos casos y cosas conthendidos en las bulas, y que se pedriquen en las yglesias cathedrales y collegiales, y en los lugares donde no las oviere que se den a los curas y a las tales yglesias, para que ellos las dibulguen e prediquen a sus parrochianos, y que no sean traydos por fuerça a las tomar ni a la yglesia, ni deteniendolos en los sermones contra su voluntad, ni teniendolos por fuerça que no vayan a sus labores ni haziendas, saluo que solamente sean amonestados en dias de fiestas, ni sean llevados de vn lugar a otro.

A esto vos rrespondemos que mandarémos diputar personas onestas y de buena conçiencia y letras, que sepan lo que pedrican y no eçedan de los casos contenidos en las bulas; y mandamos a los comisarios que asy lo hagan y provean, commo ninguno sea traydo por fuerça a tomar las bulas, ni les sean hechas otras opresyones ni vexaçiones yndebidas, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

11. — Iten : que lo que se oviere de cobrar delas bulas e compusyçiones tomadas no se cobre por via dexcomunion ni entredicho, saluo pidiendolo ante la justiçia seglar dela çibdad, villa o lugar do fuere tomada.

A esto vos rrespondemos que se proçeda por via hordinaria en la cobrança, y que no se ponga entredicho en los pueblos por debda de particulares.

12. — Iten : que vuestra Magestat mande y provea que no se conçeñdan bulas ni yndulgençia alguna por donde se suspendan las otras que ovieren conçeñdido.

A esto vos rrespondemos que esto depende dela abtoridad de nuestro muy santo Padre, y que suplicarémos a su Santidad que lo mande proveher commo convenga.

13. — Otrosy : que los comisarios dela cruzada e compusyçion no lleuen ni cobren cosa alguna delo que algunos lugares o confradias gastaren de sus bolsas en correr toros, o dar caridades, segun de botto e costumbre tienen.

A esto vos rrespondemos que está bien, e mandamos que conforme alo que nos suplicays en este capitulo, se den las provisyones nesçesarias.

14. — Otrosy . que los dineros que se ovieren delas bulas, susydios e conpusyçiones que fueren conçeçidas contra los enemigos de nuestra santa fe catholica, o en sostener los rreynos e çibdades de Africa, que se gasten en aquellas cosas y en aquellos husos tan solamente en qué y para qué fueron conçeçidas e se conçeçieren, y no en otra cosa alguna, y que no se pueda hazer merçeçd ni vala la que se hiziere a persona alguna en poca o en mucha cantidad.

A esto vos rrespondemos que es justo e asy se haze y hará conforme a las bulas que sobrello se conçeçieren.

15. — Otrosy : para que qualesquier maravedis delas dichas bulas se gasten en aquello para que fueron conçeçidas, que las merçeçdes delos alcançeçes delos tesoreros y ofiçiales dela cruzada se rreboquen e den por ningunas, y se cobren en nonbre de vuestra Magestat, y se gasten enlo susodicho, y se guarde la prematica de los abintestatos.

A esto vos rrespondemos que no haremos merçeçd enlos alcançeçes delos tesoreros a ellos ni a otra persona alguna, y que se convertirá en los vsos para que está conçeçida; y enlo delos abintestatos mandamos que se guarde la prematica de nuestros rreynos que sobrello se dispone.

16. — Iten : porque delas merçeçdes que se hazen de yndios se rrecresçeçen muchos ynconvinientes y es contra justicia y derecho, que las fechas se rreboquen, y de aqui adelante no se hagan, y que vuestra Magestat no dé liçeçcia ni permita que los extranjeros traten en las Indias.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze y mandarémos que se haga de aqui adelante.

17. — Iten : que vuestra Magestat ni los rreyes sus subçeçores no hagan merçeçd alguna de bienes confiscados o que se ovieren de confiscar dellos ni de parte dellos al juez o juezes que ovieren juzgado o juzgaren, o ovieren entendido en las dichas cabsas, y que los tales juezes no puedan rresçibir las tales merçeçdes para en pago de sus salarios, ni para ayuda de costa, ni en otra manera alguna, por sy ni por ynterposyta persona, so pena que lo rrestituya para la camara con el quatro tanto.

A esto vos rrespondemos que no harémos merçeçd a ningun juez en pena ni confiscaçion que él condene.

18. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçeçores no hagan merçeçd ni libranças de bienes o dineros que no ayan venido a su camara e poder, porque desta manera sabrán las merçeçdes que se hazen, porque no teniendolo, mas largamente se hazen las dichas libranças e merçeçdes.

A esto vos rrespondemos que es justo y ansy se hará.

19. — Iten : que vuestra Magestat ni sus subçesores no hagan merçedes de bienes que esten pedidos en nonbre de vuestra Alteza e dela corona rreal de sus rreynos sobre que estan o estuvieren pleytos pendientes, syn que primeramente contra los posehedores sean dadas sentençias, e aquellas sean pasadas en cosa juzgada; y sy alguna merçed se ha hecho se rreboque e sea ninguna en sy.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que ansy se guarde y cunpla.

20. — Otrasy : porque se an dado algunas cartas e previllejos de hidalguias y hesençiones por dineros a los quelas procuraron, e otras se an dado syn justa cabsa e syn aver preçedido meritos ni serviçios, y es en daño de los pueblos y pecheros, que vuestra Magestat las revoque e aya por revocadas las tales merçedes e previllejos, avn quelas aya vuestra Magestat confirmado, y de aqui adelante no se den ni conçedan, porque ansy se conçedió en otras Cortes.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante no mandarémos dar hidalguias, saluo conforme a las leyes destos rreynos; y en las pasadas mandamos a los del nuestro Consejo que hagan justiçia, syn embargo de qualesquier rremisyones; y ya avemos rrevocado las hidalguias que no se dieron con justas cavsas.

21. — Iten : que vuestra Magestat rreboque y aya por rrebocadas las merçedes de espetatiuas de ofiçios e beneficios et dinidades, ansy las que vuestra Magestat mandó dar commo los rreyes sus progenitores, y que de aqui adelante perpetuamente no se den ni puedan dar las dichas espetativas, y sy se dieren no se cunplan ni ayan hefecto, avnque tengan clavulas derogatorias, y el quelas procurare quede ynabile por el mismo fecho, porque de hazerse lo contrario puede aver muchos daños.

A esto vos rrespondemos que no avemos dado ni mandarémos dar espetativas, e mandamos que çerca dello se guarde la ley de Toledo como enella se contiene, y rrebocamos las que estan dadas, sy algunas ay.

22. — Iten : que los ofiçios dela casa rreal y del Consejo e çibdades, alcalldes e ofiçiales dela corte e rregimientos e asystençias, alguazilazgos, veynte y quatrias, e qualesquier otros ofiçios delas çibdades e villas e logares que no se vendan ni puedan vender ni dar por dineros ni por preçio alguno; que de aqui adelante se guarde la prematica que sobresto habla, y que se haga apregonar de nuevo y se pongan otras mayores penas, y quelos ofiçios que se rrenunçieren se mire y examine quelas personas en quien se rrenunçian sean honrradas, personas prençipales, discretas, que sepan governar, delo qual se aya primera-

mente plenaria ynformaçion; y otro tanto enlos que se proveyeren por vacaçion, e quelos vnos y los otros sean naturales delos pueblos donde an de ser rregidores, y que para semejantes provisyones vuestra Magestat tenga memoriales e auisos de personas de conçiencia, por donde se sepa las personas que ay enlas çibdades e villas destos rreynos que sean competentes para rregidores, por que de poco tiempo a esta parte a avido muy gran deshorden enla provisyon delos dichos ofiçios, espeçialmente enlos que se rrenunçian, por que se an dado a personas que no tienen hedad ni honrra ni rreputaçion enlos pueblos, y personas de mala vida y enxemplo, y de malas costunbres, y de quien todo el pueblo tiene que dezir y murmurar, e los otros rregidores tienen verguença e confusyon de ver semejantes personas en su compaña.

A esto vos rrespondemos que no se puedan vender ni comprar ofiçios de juresdiçion en nuestra casa e corte, ni fuera della, so las penas contenidas enlas leyes e prematicas destos nuestros rreynos, y demas que sea ynfname e ynabile perpetuamente el que vendiere y el que comprare el tal ofiçio para aver aquel ni otro alguno; y quanto a las rrenunçiaçiones mandarémos aver ynformaçion dela avilidad y calidad dela person en quien se hiziere la rrenunçiaçion, y proveheremos por rrenunçiaçion o por vacaçion a los naturales destos rreynos, y para esto ternémos ynformaçion delas personas para proveher a los mas ydoneos y suficièntes, y aviendo las tales personas delos naturales delas çibdades e villas donde los ofiçios vacaren, los preferirémos.

23. — Iten : enlo que toca al arrendamiento delas albaquias, no puedan tener ni tengan parte los que han tenido o tovieren ofiçio rreal o cargo delos libros de sus rrentas rreales, y al quello oviere fecho o hiziere que sea obligado de pagar lo que oviere lleuado por los dichos arrendamientos, con el doblo para la camara de vuestra Magestat, y pierdan los ofiçios y qualesquier salarios e acostamientos e maravedis que tengan enlos libros de vuestra Magestat, ni se les haga merçed ni ayuda de costa enellas, e las hechas se les rreboquen.

A esto vos rrespondemos que nos plaze quelos arrendadores e rrecavadores en sus partidos, ni los ofiçiales que entienden en los nuestros libros de hazienda, no arrienden albaquias en todo ni en parte *direte* ni *yndirete*, por sy ni por *interposyla* persona, sopena de perder los ofiçios y bolvello con el quatro tanto, y en lo pasado mandamos que se aga ynformacion dello y se haga justiçia, y no haremos merçed a los susodichos como nos lo suplicays.

24. — Iten : que vuestra Magestat rreboque todas e qualesquier cartas

de naturaleza que esten dadas, y que no se den de aqui adelante perpetuamente, y si algunas se dieren, avnque sean con clavsulas derogatorias y con poder avsoluto, que sean obedesçidas e no cumplidas; y que no aya nesçesidad para el cumplimiento de persona alguna, y quien husare dellas sea castigado por la justicia de los rreynos donde fuese tomado.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes destos rreynos como en ellas se contiene, y que asy se pregone y publique; y en quanto a las naturalezas dadas, mandamos que se aga informaçion de las personas a quien fueron dadas e de las cavsas que para ello huvo para mandallo proveer.

25.—Iten : que los juezes eclesyasticos y notarios y ofiçiales de sus abdiencias no puedan llevar ni lleven mas derechos delos que llevan los juezes y escriuanos de las abdiencias seglares, conforme al arancel destos rreynos, y que aquello que fuere menester abtoridad apostolica, vuestra Magestad aya por bien de mandar a su embaxador quelo procure e aya de su Santidad y la enbie, y que los juezes eclesyasticos no lleuen acesorias e que tengan arancel publico en sus abdiencias.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que ansy se haga por el bien de nuestros rreynos, y por acá mandarémos proveer todo aquello que oviere lugar de proveherse.

26.—Iten : que se suplique a su Santidad que los obispos y arçobispos y perlados destos rreynos rresydan en sus diocesis la mayor parte del año, y no lo haziendo, pierdan porrata los frutos y sean para las fabricas delas yglesias, pues por no rresedir en ellas no son servidas, ni administrados los ofiçios divinos como devrian, y que para ello vuestra Magestad procure bula de su Santidad a estos rreynos.

A esto vos respondemos que ya avemos escripto a su Santidad suplicandole que dé el favor que para ello fuere menester, y aca darémos horden como los perlados vayan a rresydir a sus yglesias.

27.—Íten : que vuestra Magestat ni sus subcesores en estos rreynos por ninguna rrazon ni cavsa que sea, ni en pago de seruiçios ni en otra manera no puedan henajenar cosa de la corona ni patrimonio rreal, y que de hecho se pueda rresystir la tal henajenacion sy se hiziere, conforme alas leyes del rreyno que sobre esto hablan.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que hablan sobresto, especial la ley del hordenamiento del señor rrey don Juan hecha en Valladolid.

28.—Otrosi suplican a vuestra Alteza que mande entender en como

se puedan rredimir los juros que se an vendido al quitar, e que no se vendan otros, porque yndirectamente se henagena el patrimonio rreal.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en seruiçio lo que dezis, y os encargamos que entre vosotros platiqueis la manera que para ello se puede tener, teniendo rrespeto a que nuestras rrentas rreales estan en el estado que vosotros sabeys, porquel rremedio que vltimamente days no es bastante ni suficiẽte para que se rrediman los juros, seyendo nuestras nescesydades tan grandes como sabeys que son.

29.—Iten : que vuestra Magestat quite qualesquier tenençias de castillos e fortalezas que se an dado a estrangeros, e que sy los tales estrangeros no las tuvieren o las ovieren vendido o traspasado por dineros a naturales destos rreynos, que asy mismo se las quiten, y que vuestra Magestad provea delas tales tenençias delas dichas fortalezas e castillos a otras personas naturales e vezinos destos rreynos, abiles e suficientes para las guardar e tener.

A esto vos rrespondemos que proveherẽmos delas tenençias a personas naturales destos rreynos conforme alas leyes dellos, y de lo pasado mandarẽmos aver ynformaçion para que se provea.

30.—Iten : quelas tenençias, e fortalezas, e alcaldias dellas no se den a persona de titulo ni estado, ni gran señor, porque luego que las tienen, señorean e sujetan a toda la tierra donde estan.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherẽmos dellas a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternẽmos consyderaçion alo que convenga.

31.—Iten : que no se den ofiçios de alcaldias, rregimientos e alguaziladgos donde tengan voz e voto las personas de titulo y grandes señores, porque por la espiriencia se muestra quanto es deserviçio de vuestra Alteza y daño e ynconviniente de los tales pueblos.

A esto vos rrespondemos que avemos proveydo y proveherẽmos destos ofiçios a naturales destos rreynos, conforme a las leyes dellos, y ternẽmos consyderacion alo que convenga.

32.—Iten : que vuestra Alteza mande que los capitanes que rresydan en sus capitaniyas e que no sean pagados el tiempo que no rresydieren.

A esto vos rrespondemos que mandamos que asy se haga, e que ansy lo mandarẽmos proveher de aqui adelante en los titulos de las capitaniyas.

33.—Iten : que vuestra Magestat haga visytar e visyte luego de aqui adelante, de dos en dos años, las fortalezas fronteras destos rreynos, e las rreparen commo convenga al estado rreal, y que se asynten en los libros

la gente y personas que an de tener en las fortalezas cada vn alcaide para que no tenga menos.

A esto vos rrespondemos que es justo, e mandamos que asy se haga commo en vuestro capitulo se contiene, e proveheremos que tenga la munición e bastimentos que son menester, y mandamos que se aya ynformación delas que son ynútiles para que se derriben.

34.—Otrosy : en las abdiencias rreales está proveydo por çedulas e facultades que dos oydores puedan ver e determinar los negoçios de hasta veynte mill maravedis, de lo qual se sigue gran fruto e provecho, e porque ay muchos pleytos menudos y de pobres para los quales se apartan dos oydores y ven y despachan muchos pleytos desta menor quantia, y porque los oydores son e deven ser honbres de muchas letras y conçiencia, suplican a vuestra Magestat que dos dellos, commo pueden conosçer de hasta veynte mill maravedis, sea hasta quarenta o çinquenta mill maravedis, pues que en otra mayor cantidad conosçen juezes ynferiores; y sy a vuestra Magestad paresçiere e fuere servydo que los pleytos que fueren de veynte mill maravedis hasta çinquenta los puedan ver e determinar dos oydores enla primera sentençia, y en la revista sean tres, y en lo que todos tres o los dos dellos se conformaren, se pueda dar la sentençia e determinación e vala, y questo se haga a todas las abdiencias.

A esto vos rrespondemos que se haga asy hasta en quantia de quarenta mill maravedis, seyendo dos oydores en la vista y tres en la revista.

35.—Otrosy : porque en la abdiencia rreal de Granada no ay, saludos salas, y en aquellas continuamente faltan dos o tres oydores, o por dolencia y enfermedad de los oydores, o por liçencia que se les da para yr a entender en sus negoçios, o algunas vezes por comisiones que se hazen de vuestra Alteza para yr a algunas partes destes rreynos, de manera que quedan faltas las dichas salas, y muchas vezes a esta causa no oyen mas de la vna, y no se pueden sacar dellas los dos oydores que vean e despachen los negocios de menos quantia, ques la cosa mas provechosa e mas conveniente que ay agora en el abdiencia, porque comunmente estos pobres y los que son de poca cantidad litigan y estan personalmente en el abdiencia dando bozes por las plaças e calles, que no se les haze justicia, y que no son despachados, y que gastan mas que valen los pleytos; por ende, suplican a vuestra Alteza que mande acrescentar en la dicha abdiencia otros dos oydores a lo menos.

A esto vos rrespondemos que por bien de nuestros subditos mandamos que asy se haga.

36.—Iten : que los derechos que llevan los alguaziles de la corte e de las chançillerias e de otros lugares donde se lleva deçima de diez maravedis vno, de todas las execuciones, son muy eçesyvos e en gran perjuyzio de las çibdades donde rresyden e sus provinçias e comarcas, suplican a vuestra Magestat que mande moderar esto commo estan los otros salarios del rreyno, porque no sea empobresçer e fatigar a muchos por hazer merçed a vnos, y que la moderaçion fuese que llevasen los dichos derechos como los llevan los otros alguaziles de los corregidores, y que en caso que V. M. no fuere servido de hazer esto por rrazon de las merçedes que tiene hechas destes ofiçios, suplican a vuestra Alteza que desde agora lo mande proveher e haga merçed a estos sus rreynos para despues de los dias de las personas que agora tienen los dichos ofiçios.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno que en esto hablan, y mandamos al presidente e los del nuestro Consejo que sy exçedieren en estas o en otras cosas los castiguen.

37.—Iten : suplican a vuestra Magestat que en todos los pleytos que tocaren alas çibdades e villas e lugares destes rreynos que pretendieren que los contadores mayores les hazen agravio o fuerça no les guardando sus privilegios y franquezas, o mandandoles pagar lo que no deven, so color que tocan a las rrentas rreales, o aviendo añadido condiçiones nuevas en los arrendamientos de las rrentas, o por otro caso semejante, que V. M. sea servido de mandar que sy alguna cibdad o villa lo pidiere, esto se vea e determine brevemente por los del su Consejo, porques notorio que los contadores algunas vezes estan determinados y afiçionados en favor delas rrentas, y que son la misma parte quelas defienden y favoresçen mas que no el fiscal y los recavadores, que no puedan ser en este caso juezes syn sospecha, mayormente que an dado provisyones e sobre cartas executorias algunas vezes sin oyr alos conçejos, y sy V. M. no fuere servido desto, a lo menos mande proveher que para sentençiar los dichos pleytos semejantes se junten los dichos contadores con los del vuestro Consejo rreal o con dos dellos que se desocupen luego como el caso acaesciere para los despachar.

A esto vos rrespondemos que en rrevista en pleytos grandes e arduos a suplicaçion de la cibdad o villa quando nos paresçiere que conviene, mandarémos que se junten dos del nuestro Consejo, quales nombraremos para ello, con los contadores para que vean e determinen brevemente lo que fuere justiçia.

38.—Iten : que ninguna persona pueda cortar ni tomar leña de los montes vedados syn que la paguen, sino fuere la leña ques menester

para el servicio de la casa y persona rreal de vuestra Alteza, y que en esto se provea que no aya fraude para que, so color del palacio rreal, puedan cortar o traher otros, leñas.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley del señor rrey don Juan que sobresto habla y la prematica que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes.

39. —Otrosi : que no se puedan cargar naos extranjeras, segund está proybydo por leyes e provysiones, y sy alguna merçed está dada en contrario, se rrevoque.

A esto vos rrespondemos que mandamos que se guarden las leyes e prematicas de nuestros rreynos que sobrello disponen, excepto quanto a nuestros vasallos y los del serenissimo rrey de Inglaterra, nuestro tío y hermano, con quien tenemos confederacion. Y añadiendo a oviar los fraudes que contra las dichas prematicas se hazen, mandamos que de aqui adelante en ninguna manera, ni *direte* ni *yndirete* ninguno pueda cargar, salvo en naos de naturales destos nuestros rreynos de Castilla, e asy mesmo mandamos que se guarde la prematica que habla azerca del acostamiento que se ha de dar a los maestros de naos, y revocamos y damos por ningunas todas e qualesquier cartas que en contrario desto se ayan dado, e mandamos que se guarden las leyes e prematicas que defienden que los naturales destos rreynos no puedan vender sus navios a estrangeros, so las penas en ellas conthenidas, y mas que pierda la nao y el precio.

40. — Iten : que no pueda aver arrendamiento de saca de pan, porques cosa muy dañosa al rreyno, e si lo ay, que se rrevoque y no se pueda hazer agora ni en ningund tiempo; y por quanto en la saca del pan suele aver daño quando no es con horden que en ningun lugar pueda salir sin hazer la cala y dexar todo el bastimento que es menester para el dicho lugar para aquel año e para la sementera del otro año adelante.

A esto vos rrespondemos que no se haga agora ni de aqui adelante arrendamiento de la dicha saca del pan, e sy alguno está hecho, le rrevocamos e damos por ninguno, e mandamos que quando alguna liçençia ovieremos de dar, se tenga la forma que nos suplicays por este capitulo como se hace al presente.

41. —Otrosy : quel arçobispado de Toledo, que es dinidad tan grande y tan prinçipal en el rreyno, que vuestra Alteza mande que se provea de perlado y quel dicho arçobispado y los otros arçobispados y obispados, e dinidades e otros qualesquier benefiçios eclesyasticos se den y provean a naturales vezinos dessos rreynos, y que no se pueda poner en

ellos pensyones a estrangeros destos rreynos, e asy mismo que no se den tenencias ni encomiendas, salvo a naturales, como vuestra Magestad lo tiene prometido en Cortes pasadas.

A esto vos rrespondemos que mandarémos guardar las leyes destos rreynos como convenga a nuestro serviçio y bien dellos, no menos bien que lo hicieron nuestros antecesores.

42.—Otrosy : que se ynforme vuestra Magestat que al tiempo que los Reyes catholicos se quisieron servir destos rreynos, fue no teniendo las rrentas rreales que agora tienen tan cresçidas, ni teniendo en su corona rreal los maestrzgos, ni Indias, ni las cruzadas, ni conpusiçiones de que se toca gran summa y cantidad de dineros, y entonces se prometia que no se hecharia mas de por aquella vez; suplican a vuestra Magestat aya por bien que de aqui adelante no se ynpongan ni pidan estos serviçios, porque sy algund tiempo fue cargo de conçiencia de vuestra rreal Magestat, seria muy mayor de aqui adelante que el rreyno está pobre y destruydo que no se puede tan presto rreformat, y cada dia cresçen las rrentas rreales hordinarias y extraordinarias.

A esto vos rrespondemos que no entendemos pedir serviçio, saluo con justa causa y en Cortes, e guardando las leyes del rreyno.

43.—Otrosy : porques muy gran suma de dineros la que en estos rreynos se rrescribe por nuestro muy sancto Padre, y se crehe que lo llevan en dineros y lo sacan del rreyno en muy gran daño de la rrepublica dél, vuestra Magestat mande que aya quenta dello, y los que lo llevan sean obligados a dar rrazon como lo llevan en cambio e no en dineros.

A esto vos rrespondemos que es justo que se haga asy, y mandamos que para ello se den las provisyones nescesarias.

44.—Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande proveher que la gente que está en su serviçio fuera destos rreynos se pague de la renta del rreino o señorío donde estuviere, porque las rrentas de Castilla sean para pagar la gente de guerra e otros gastos nescesarios que en estos rreynos se hazen, porque no coman sobre los labradores y gente pobre, porque a causa de lo mucho que gastan no lo pueden sufrir, y que mande vuestra Magestat dar horden como lo que hasta aqui han gastado sea pagado, porque con ello y con personas puedan servir a vuestra Magestat en lo venidero, e mande que la gente de armas e ynfanteria sea pagada de manera que no coman ni gasten sobre los pueblos.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que se haga asy en lo venidero, y asy está proueydo, [y quanto a la paga delo pasado os encarga-

mos que platiqueys sobrello, pues sabeys nuestras nesçesidades sobre lo qual se os habló mas largamente, como paresçe por el auto que sobresto os fue notificado, de que os mandamos dar testimonio.

45.—Otrosy: que segund lo que conpran las yglesias e monesterios, y donaçiones y mandas que se les hazen, en pocos años podia ser suya la mas hazienda del rreyno, suplican a vuestra Magestat que se dé orden que sy menester fuese se suplique a nuestro muy santo Padre como las haziendas, e patrimonios y bienes rrayzes no se enagenen a yglesias ni monesterios e que ninguno selas pueda vender, y sy por titulo lucrativo las ovieren, que se les ponga termino en que las vendan a legos e seglares.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que para ello se den las provisyones que fueren menester, e ya avemos escrito a su Santidad para que lo confirme.

46.—Iten: hazen saber a vuestra Magestat que los prothomedicos, por muy poco preçio e yntereses, dan cartas de examen a personas ynabiles y de poca espirienciã en la çirurgia e medicina, de que rresulta gran daño e perjuyzio: por ende, suplican a vuestra Magestat mande que los tales fisycos y cirujanos examinados por los dichos prothomedicos puedan ser rreexaminados por la justicia e regimiento donde los tales fisycos e çirujanos exerçieren sus ofiçios, y que para mayor seguridad y buen rregimiento, quando los prothomedicos quisyeren vesytar los fisycos, çirujanos e boticas, tomen por aconpañado vna persona quel regimiento nonbrare y no la puedan hazer sin él, e que los tales prothomedicos no puedan subdelegar vesytadores.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que nuestros prothomedicos, que son o fueren, examinen por sus personas sin poner sustitutos, los fisycos y cirujanos y boticarios en nuestra corte, con çinco leguas al rrededor, y que fuera de las dichas çinco leguas, no puedan llamar ni traer persona ninguna, y que la visitaçion de las boticas la hagan por sy mesmos, y en lo que fuere fuera de las dichas çinco leguas, mandamos quel nuestro corregidor o justiçia hordinaria, con dos rregidores e vn fisycos aprobado del tal lugar, haga el examen de las dichas boticas.

47.—Iten: que vuestra Magestat procure con su Santidad que no dé reserua de benefiçio ninguno que vacare en los quatro meses de los hordinarios, porque es en diminuyçion dela preheminenciã e libertad destos rreynos, y que no dé lugar a que las calongias se consuman, porque es contra la honrra y serviçio de las yglesias, y que en los testa-

mentos de los clerigos se permita lo que es de derecho y costunbre antigua.

A esto vos rrespondemos que ya avemos escripto a su Santidad como nos lo suplicays , para que dexen los meses de los hordinarios libres y para que no se consuman calongias ni se hanexen dinidades en el rreyno ni fuera dél ; y sobre las herençias de los clerigos, mandamos que se guarde la costunbre que en esto se ha tenido , y desde agora se den las prouysiones que fueren nesçesarias para que no se hagan las dichas anexiones y vniones e para que se guarde la dicha costunbre.

48.—Otro sy : que de poco tienpo acá se acostunbra en el rreyno vender trigo adelantado antes de la cosecha dél , y que es en mucho daño delos vezinos e labradores , que lo dan por mucho menos de lo que vale, y en daño de las conçiencias delos que lo conpran adelantado y espeçie de vsura , vuestra Alteza lo mande defender so grandes penas.

A esto vos rrespondemos que se haga asy , e mandamos que se den las provisyones nesçesarias para la execuçion dello.

49.—Iten : que mande a los del su rreal Consejo e chançillerias que esten e resydan las horas que deven estar conforme a las hordenanças, para que los negoçiantes sean mas brevemente despachados.

A esto vos rrespondemos que es justo , e mandamos que se guarde la hordenança.

50.—Otro sy : pues vuestra Alteza ha mandado castigar los culpables delinquentes de las alteraçiones pasadas , se mande ynformar delos que syrviéron y los mande rremunerar , porque para adelante los vnos y los otros tomen exenplo, y los que han recebido daños e perdidas de haziendas sean satisfechos y pagado lo que perdieron , asy los que son bibos como los que son muertos.

A esto vos rrespondemos que este articulo no toca al rrey , syno a particulares , con los quales , avida yformaçion de sus meritos, haremos lo que buen rrey y señor deve hazer con sus subditos y servidores.

51.—Iten : que vuestra Magestat mande guardar el privilejo e costunbre que han tenido en serviçio de vuestra casa rreal los monteros de Espinosa, pues que es rrazon e derecho.

A esto vos rrespondemos que mandarémos ver sus privilejos, y se proveherá como convenga a nuestro serviçio de manera que ellos no resçiban agravio.

52.—Iten : porque los prelados provehen muchos benefiçios a criados y otras personas syn ser patrimoniales , que no lo pueden hazer aviendo patrimoniales, que se rremedie.

A esto vos rrespondemos que se guarde la bula y costumbre, y mandamos que sobrello se den las provisyones nesçesarias.

53.—Otrosy : ya vuestra Alteza vehe la deshorden que ay en estos rreynos en los atavios y rropas y en tiempo de tanta nesçesidad, porque lo que los vnos trahen quieren traher los otros, y el rreyno se destruye y enprobresçe por cosa tan demasyada y tan sin provecho, suplicamos a vuestra Alteza mande proveher de manera que se guarden, y executen e pregonen de nuevo las prematicas destos rreynos, que disponen sobre los brocados, dorados, bordados, hilos tirados, telas de oro, y plata e labrados, y en lo de la seda mande tener alguna moderaçion, como convenga a su serviçio e bien destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que en lo que toca a los dorados, y plateados, y bordados, y brocados, y telas de oro e de plata, e hilos tirados e labrados, mandamos que se guarden las prematicas hasta aqui hechas; y en lo de las sedas, mandamos que los ofiçiales e menestrales de manos en estos rreynos no traygan ni puedan traher seda alguna, eçebto sy quisieren traher jubones, e caperuças, e gorras o bonetes, y sus mugeres cosas y bonetes de seda; y quanto al meter de la seda de fuera del rreyno, mandamos que se guarde la prematica.

54.—Otrosy : suplican a vuestra Magestat mande proveher que en el ofiçio de la sancta ynquisycion se proçeda de manera que se guarde enteramente justiçia, e los malos sean castigados e los buenos ynoçentes no padezcan, y que los juezes que para esto se pusyeren sean generosos y de buena fama y conçiencia, y la edad que el derecho manda, tales que se presuma que guardarán la justiçia, y que los hordinarios sean los juezes conforme a justiçia, y que se den salarios al santo ofiçio, pagados por su Magestat y que no sean pagados del ofiçio; y que los testigos falsos sean castigados conforme a la ley de Toro; y que vuestra Alteza mande proveher de manera que sobre los bienes confiscados y que se confiscaren no aya tantos pleytos ni debates con los juezes de los bienes, y que se limite en el tiempo en que se an de pedir a los posehedores que fueren catholicos, segund que por vuestra Magestat fue prometido y otorgado en las Cortes de Valladolid, lo qual nunca se cunplió ni hizo.

A esto vos rrespondemos que por ser este negoçio de la calidad que es, suplicamos a nuestro muy santo Padre que proveyesse el ofiçio de inquisidor general al arçobispo de Sevilla, por ser la persona que es, al qual tenemos espeçialmente encargado que en este santo ofiçio la justiçia sea bien y rretamente administrada en todo, y como quiera que tenemos

por cierto que no abrá falta en ello, sienpre ternémos cuydado de se lo encargar.

55.—Otrosy : sabrá vuestra Alteza que sobre el traer de las armas y quitallas ay muy grandes debates y rrebueitas en las çibdades con los alguaziles e justiçias, y porque a vnos las quitan que no seria rrazon, e a otros las dexan traer por dineros y otros cohechos que dan a los alguaziles, y por esto proveyó vuestra Alteza que en la çibdad de Granada y en la villa de Valladolid pudiese traer cada vno una espada y que no se la quitasen, suplicamos a vuestra Alteza lo mande asy proveher en todo el rreyno, porque se quitarán grandes questiones, cohechos y grandes ynconvenientes.

A esto vos rrespondemos que cada vno pueda traer una espada, excebto los nuevamente convertidos del rreyno de Granada, con tanto que los que asy la truxeren no puedan traer acompañamiento con armas de mas de dos o tres personas, ni traygan las dichas armas en la mancebia, y que enla corte no traygan ningunas armas honbres de pie ni moços despuelas como está mandado.

56.—Iten : por cavsa que las leyes del Fuero e ordenamientos no estan bien e juntamente conpiladas, y las que estan sacadas por hordenamiento de leyes que juntó el doctor Montalvo estan corrutas e no bien sacadas, y de esta cavsa los juezes dan varias e diversas sentençias e no se saben las leyes del rreyno por las quales se an de juzgar todos los negoçios e pleytos, e somos ynformados que por mandado de los Reyes catholicos estan las leyes juntadas e copiladas, e sy todas se juntan fielmente como estan en los originales será muy grande fruto y provecho, a vuestra Alteza humilmente suplicamos mande saber la persona que tiene la dicha copilacion fecha, y mande ynprimir el dicho libro e copilacion, para que con avtoridad de vuestra Magestat, por el dicho libro corregido, se puedan y devan determinar los negoçios, seyendo primeramente visto y examinado por personas sabias y espertas.

A esto vos rrespondemos que está bien e asy se pondrá en obra.

57.—Asy mismo somos ynformados que otro tanto se hizo de las ysitorias y coronicas y grandes cosas y hazañas hechas por los rreyes de Castilla, de gloriosa memoria, y de las que hizieron en sus tienpos en guerra y en paz, y es bien que se sepa la verdad de las cosas passadas, lo qual no se puede saber por otros libros privados que se lehen; por ende, suplicamos a vuestra Alteza mande saber la persona que tiene hecha la dicha copilacion, y la mande corregir e ynprimir, porque será letura provechosa y aplazible.

A esto vos rrespondemos que está bien, y que asy se porná en obra,
 58.—Otrosy : de las prematicas que se han fecho en tienpos pasados está hecha vna copilacion, y vnas se guardan y otras no se guardan y los juezes hazen lo que quieren, por las dichas prematicas, y esto es muy gran daño y se pervierte la justiciã; a vuestra Alteza suplicamos mande diputar personas que vean las dichas prematicas, y delas que se vsan e deven guardar haga vn hordenamiento de leyes breve, para que aquellas se guarden y lo demas se anule y rreboque.

A esto vos rrespondemos que está bien y que asy se porná en obra.

59.—Otrosy : los allcaldes mayores de los adelantamientos y sacas no tienen leyes ni hordenanças ellos ni sus escriuanos, cada vno dellos rrodean toda su provincia y sacan a los vnos de su fuero y los llevan a otra parte, y hazen pesquisas generales, y trahen muchas gentes tras si, y es ofiçio de que no hay nesçesydad, pues ay tantos juezes y justiciãs hordinarias en los dichos adelantamientos, pedimos e suplicamos a vuestra Alteza que lo provea para que no haya tanto daño.

A esto vos rrespondemos que mandamos que los allcaldes de los adelantamientos e sacas hagan sus ofiçios como deven, guardando las leyes del rreyno y las cartas y aranceles e ynstruções que les estan dadas.

60.—Iten : por leyes e prematicas se manda que se consuman los ofiçios acreçentados, y esto no se haze, antes se han acreçentado otros; vuestra Alteza lo deve mandar proveher.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y mandamos que se guarden las leyes del rreyno,

61.—Otrosy : que mande de nuevo guardar con mayores penas la prematica de los que juegan dados.

A esto vos rrespondemos que el juego de los dados puros no se juegue, y en quanto a esto mandamos que se guarde la prematica hecha el año de quinze en las Cortes de Burgos.

62.—Otrosy : suplicamos a vuestra Alteza mande revocar qualesquier cartas e cedula de suspensiones de pleytos que estan dadas ansy por vuestra Alteza como por los Reyes catholicos, pues es denegar justiciã y abdiencia a las partes en perjuyzio de su derecho.

A esto vos rrespondemos que no se den suspensyones de aqui adelante, y mandamos que las dadas sean en sy ningunas e de ningund hefento.

63.—Otrosy : cada dia acontesçe que vuestra Alteza manda hazer rresydençia a los juezes, y antes de ser vista, son proveydos de los mismos ofiçios o de otros; que mande y provea vuestra Alteza que se vean las

tales rresydençias primero, y antes que se hagan ni provean los juezes que hizieron la dicha rresydençia, y para que esto se haga, vuestra Alteza lo provea de manera que no se pueda quebrantar.

A esto vos rrespondemos que no se proveherá ningund ofiçio de justiçia antes de ser vista e consultada y executada la rresydençia; y sobre esto mandamos que se guarden las leyes que cerca dello disponen, y encargamos y mandamos al presydenste y a los del nuestro Consejo que luego vean las rresydençias que estan por ver.

64.—Otrosy : vuestra Alteza proveyó en las Cortes de Valladolid que los juezes no proçedan de sus ofiços en ciertos casos no aviendo parte querellante, que aquello oviese lugar o aunque oviese parte, sy se desistiese de la querella; a vuestra Alteza pedimos mande dar cartas y provisyones a todos los que las pidieren, de lo que ansy se proveyó en las dichas Cortes.

A esto vos rrespondemos que dela carta hordinaria que sobre esto se da en el nuestro Consejo se haga ley.

65.—Iten : porque en el testamento que hizo el cardenal de España, arçobispo de Toledo, don fray Francisco Jimenez, mandó ciertas cantidades de maravedis para obras pias que tocan a todo el rreyno, a vuestra Alteza pedimos que se tenga manera como el dicho testamento se cumpla.

A esto vos rrespondemos que nos ynformarémós de los testamentarios como esto pasa, y mandarémós ver el dicho testamento y proveher çerca dello como convenga.

66.—Otrosy : que mande que no anden pobres por el rreyno, vezinos e naturales de otras partes, syno que cada vno pida en su naturaleza, porque de lo contrario viene mucho daño y se da causa que aya muchos vagamundos e holgazanes.

A esto vos rrespondemos que se haga ansy, y que para ello mandamos que se den las provisyones neçesarias.

67.—Iten : que vuestra Alteza mande tener consulta hordinaria y hazer abdiencia publica en çiertos dias de la semana, segund que lo hazian los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que siempre, yo el Rey, he tenido y tendré consulta hordinaria,

68.—Iten : que porque el correo mayor de vuestra Alteza pide el diezmo de todo lo que ganan los çorreos en todo el rreyno, e a suplicacion de los procuradores de Cortes que se hizieron en Valladolid, vuestra Alteza proveyó e mandó quel dicho correo mayor no llevase derecho alguno

del correo que fuese despachado fuera de la corte; pedimos e suplicamos a vuestra Magestat que lo mande ansy guardar, porque delo que se haze en vuestra corte toman exemplo otros correos en las cibdades e villas destos rreynos; vuestra Alteza mande dar sus cartas para que ningund correo en las dichas cibdades e villas de sus rreynos puedan llevar derechos ni parte alguna de lo que ganaren otros correos en las tales cibdades e villas.

A esto vos rrespondemos que se guarde y execute lo que fue rrespondido en las Cortes de Valladolid del año de quinientos e diez e ocho.

69.—Otrosy : que la saca del pan se viede y ansy mismo la delas carnes, porque no sacandose el pan ny carnes fuera del rreyno, será cavsa para que todo valga a rrazonables preçios.

A esto vos rrespondemos que no se saque pan ni carne, conforme alas leyes del rreyno que lo prohyben.

70.—Otrosy ; que la prematica que dize y dispone quel pan y las mercaduras anden libremente por todo el rreyno se execute.

A esto vos rrespondemos que quanto al pan mandamos que se guarden las leyes del rreyno que sobre esto disponen.

71.—Iten : que se dé horden en la guarda y defensa de los lugares ganados en Africa, y que se provean de mantenimientos y gente y que para la paga aya sytuado.

A esto vos rrespondemos que enla cruzada tenemos mandado consynar los maravedis nesçesarios para esto, y con aquello se cunplirá lo pasado y presente, y en lo venidero mandarémos dar horden como sean pagados.

72.—Otrosy : que se provea la guarda de la costa del rreyno de Granada segund e como estaba en tienpo de los Reyes catholicos.

A esto vos rrespondemos que asy se hará.

73.—Iten : que las mares del rreyno de Granada y Andaluzia y las otras de Castilla estan llenas de moros e turcos e franceses y cosarios, y ninguna persona osa contratar, y cada dia hazen saltos en los puer-tos, y cativan personas y haziendas, y hazen otros daños, suplican a vuestra Alteza mande quel armada ande por las dichas mares y se haga otra armada sy menester fuere, y que se alinpien las mares de manera que se pueda contratar, y que las galeras se provean y encomienden a persona que sea sabio y esperto en las cosas de la mar, y vuestra Alteza provea de manera questos rreynos no resçiban tanto daño, mengua y afrenta que ninguno osa salir de su casa, y que los tratantes no osan venir a Castilla por temor de los cosarios, y que por esto las mercade-

rias que vienen y andan por el rreyno valen al doble de lo que solian valer.

A esto vos rrespondemos que os tenemos en serviçio lo que nos auisays y es justo que se provea, y vos encargamos que platiqueys entre vosotros la manera y horden que se deve tener para el rremedio dello y nos aviseys, porque lo que se pueda proveher, segund nuestras nesçesydades se haga, y en lo dela provisyon de las galeras ya avemos proveydo dellas a Portundo, ques persona muy experimentada enla mar.

74.—Otrosy : porque los vezinos de los pueblos muchas vezes no osan por amor y por temor denunçiar y hazer saber lo que hazen las justicias, e rregidores, e jurados, e alguaziles y escrivanos, y otros juezes y ofiçiales, ansi en el tienpo que sirven como en la rresydençia, que vuestra Alteza mande diputar algunas personas discretas e de conçiençia que secretamente se ynformen enlas dichas çibdades de la manera que los susodichos husan sus ofiçios.

A esto vos rrespondemos que se guarde la ley de Toledo.

75.—Iten : que nuevamente se inventa en estos rreynos traher mascarar, con las quales muchos hazen grandes males y con ellas se disymlan e yncubren ; que mande vuestra Alteza hazer prematicas, so grandes penas, que ninguna persona ni de noche ni de dia traya las dichas mascarar, salvo en algun juego publico o fiesta publica, sin armas.

A esto vos rrespondemos que no aya mascarar en el rreyno ni vayan desconoçidos ni disfraçados, so pena quel que las truxiere o se disfraçare de dia, si fuere persona baxa, le den çient açotes publicamente; e sy fuere persona noble e honrrada, le destierren de la çibdad, o villa, o lugar donde la truxiere por seys meses; e sy fuere de noche, sea la pena doblada; e que asy lo executen los nuestros juezes, so pena de perdimiento de sus ofiçios.

76.—Otrosy : somos ynformados que ay pleytos pendientes en Consejo y abdiençias rreales, y que vuestra Alteza por ynportunidad ha dado y da çedulas para que alguno o algunos de los del Consejo e oydores no entiendan en los tales pleytos, lo qual es contra la honrra de los juezes y en perjuyzio delas partes contra las hordenanças e leyes del rreyno, que disponen e provehen de que manera an de ser rrecusadas y provadas las çavsas, a vuestra Magestat suplicamos mande proveher esto para adelante y reuocar las çedulas que estan dadas contra las hordenanças.

A esto vos rrespondemos que no se darán las dichas çedulas, antes

mandamos que se guarden las hordenanças en las que estan dadas.

77.—Otrosy : que vuestra Alteza provea como los beneficios eclysias-ticos destes rreynos no se anexen a otros beneficios e obispados e capellanias de fuera del rreyno , porque en esto se disminuye el culto divino y no se guarda la voluntad de los que hizieron e instituyeron los dichos beneficios.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arryba en el capitulo quarenta y siete.

78.—Otrosy : que vuestra Alteza provea e aya por bien que los enbaxadores que fueren a nuestro muy santo Padre y a otros príncipes a negociar y contratar sobre cosas que tocan a estos rreynos sean personas naturales dellos.

A esto vos rrespondemos que hasta agora lo avemos fecho asy , y de aqui adelante syenpre escogerémos personas notables para este hefeto, quales convengan a nuestro servicio y bien de nuestros rreynos.

79.—Otrosy : muy grandes rrobos e daños se hazen en el rreyno por los arrendadores que arriendan escrivanias, alguazilazgos e merindades ; a vuestra Alteza suplicamos los provea, mandando, so grandes penas, que direta ni yndirectamente esto no se haga, y dando horden como no se hagan.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante mandarémos proveher de las escrivanias a personas abiles e suficiétes, y que las sirvan por sus personas y que no pongan sustitutos, y en las proveidas hasta aqui sy las personas a quien se hizo la merced no las sirven por sus personas, mandamos que sean obligados a poner personas abiles e suficiétes y los presenten en el nuestro Consejo, y que no sean rreçebidos ni husen de los dichos ofiçios hasta que por los del nuestro Consejo sean aprovados para los dichos cargos , so pena de perdimiento de los ofiçios.

80.—Otrosy : en nuestro Consejo rreal penden algunos pleytos que se deven de rremittir a nuestras abdiénçias rreales, segund lo que vuestra Magestat a determinado en la rremisyon de los pleytos ; y segund lo negoçios que a él ocurren, se ynpide el despácho dellos y las partes rreçiben mucha costa y fatiga siguiendo vuestra corte ; a vuestra Magestat suplicamos mande que los dichos pleytos pendientes entre partes se rremittan alas dichas abdiénçias rreales a lo menos quando las partes o alguna dellas lo pidiese.

A esto vos rrespondemos que se rremittan los pleytos que por hordenança no son del nuestro Consejo, ecebto los que estan ya vistos, y si algunos se an traydo o rretenido por çedula o en otra manera, que los

del Consejo nos lo consulten , y no mandarémos dar de aqui adelante cedulas para sacar pleyto de la chancilleria ni retenerlos en el Consejo.

81.—Otrosy : para que no se saquen cavallos del rreyno se executen las leyes e prematicas.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes y prematicas que en esto hablan , y mandamos que se enbien personas para la execucion y guarda dellas y alos del nuestro Consejo que lo provean como conuenga.

82.—Otrosy : porque los criados de vuestra Alteza assentados en sus libros andan perdidos y se quexan publicamente que no son pagados ni librados , suplicamos a vuestra Magestat que les mande pagar lo que se les deve , y de aqui adelante sean pagados y se provea donde syrvan.

A esto vos rrespondemos que con las nesçesidades pasadas y presentes no avemos podido cunplir con nuestros criados como quisyeramos , y holgariamos mucho que estos rreynos nos avisen de la forma y modo con que se pudiese satisfazer a todo lo que pedis , y ansi hos rogamos y encargamos que lo platiqueys.

83.—Iten : suplicámos a vuestra Magestad que pues la espeçeria que ha paresçido es cosa tan inportante a estos rreynos , y es de la corona rreal de Castilla segund lo contratado con el rrey de Portugal , mande que aquella se sostenga y sobre la espeçeria no se tome medio con él porque no se pierda el provecho e rreputacion del rreyno y lo mucho que cuesta de gente y dineros en descubrillas , e con toda diligencia se haga y acabe el armada para yr allá.

A esto vos rrespondemos que sosternemos la espeçeria en estos rreynos y no tomaremos asyento ninguno sobrello en perjuyzio destes rreynos , y quanto a la armada se entiende en ella y no se alçará la mano dello hasta que se despache.

84.—Iten : porquestos rreynos estan faltos de naos gruesas a causa que no se les paga el salario a los maestros que se les dava en tiempo de los Reyes catolicos que tenian las dichas naos gruesas , suplican a vuestra Magestat les mande dar los partidos que solian dar y dar horden como se paguen y hagan las dichas naos.

A esto vos rrespondemos que ya está proveydo arriba en el capitulo treynta y nueve que se guarde la prematica.

85.—Otrosy : suplicamos a vuestra Magestat mande que se labre luego moneda nueva en estos rreynos y que sea diferente en ley y valor alo que se labra en los rreynos comarcanos , y que sea moneda aplazible y baxa de ley , de veynte y dos quilates , y que en el peso y valor tenga

a rrespetto de las coronas del Sol que se labran en Françia, porque desta manera no lo sacarán del rreyno, con tanto que a los que se devieren algunas quantias de maravedis a plazos pasados antes del dia de la publicacion de la moneda que nuevamente se labrare, que sean obligados a los pagar en la moneda que antes corria e al rrespetto en la moneda que al presente corriere. Iten ; que la moneda de plata que se labrare nuevamente sea al rrespetto del valor de la moneda nueva de oro, menguando del peso del rreal. Iten : que marco de la plata fuera de la casa de la moneda valga solamente dos mill e dosçientos e çinquenta maravedis, porque cada vno lo convierta en rreales y no lo venda en plata. Iten : porque la moneda de plata baxa y vellon que son agenas destes rreynos vale mucho menos de los precios en que acá se gastan, y la ganancia dellos queda fuera del rreyno, y aun por ello se saca la moneda de oro, que vuestra Magestat mande y provea que pasados seys meses que se començare a labrar la moneda nueva, no corra en estos rreynos ni valga la dicha moneda extrangera baja de plata e de vellon, e que asy se pregone e publique. Iten : que la moneda vieja que agora corre, en ninguna manera se pueda gastar, ni dar, ni vender fuera de las casas de la moneda, *direte* ni *yndirete*, a mas precio delo que agora vale, so pena que el que lo hiziere pierda la moneda y la terçia parte de sus bienes, porque todo se labre e haga moneda nueva. Iten : porque antes que se acabe de labrar la moneda, especialmente los que tienen por trato de labrar la moneda destes rreynos, pornán gran diligencia en la sacar fuera de los rreynos: que vuestra Magestat mande y provea que se pongan nuevas guardas en los puertos asy de la mar como de la tierra, que sean personas que entiendan en ello y no en otra cosa y personas de confianza, y que al que hallaren que las saca, le castiguen y den pena de muerte, proçediendo en ello la verdad sabida, y que no aya ni pueda aver rremisyon desta pena, e que si los que tuvieren este cargo de executar las dichas penas no las executaren, que les den a ellos la misma pena, y que porque esto mejor se cunpla, aya y lleve la persona que lo denunciase la mitad de la moneda que se tomare. .

A esto vos rrespondemos que consyderando el provecho e vtilidad que a estos nuestros rreynos e a todos los subditos e naturales dellos se sygue en poner rremedio para que no se saque la moneda dellos, como se ha fecho hasta aqui, mandamos enbiar el traslado destes capitulos a algunas casas de la moneda destes nuestros rreynos, para que los tesoreros y ofiçiales de las dichas casas se junten, y sobre juramento que primeramente hiziesen y platicasen entre sy la forma y horden que

les paresçiese que se devia thener para rremedio que no se sacase destos rreynos la moneda dellos; e visto y platicado, enbiasen ante nos vno dellos con el paresçer que cerca dello diesen, firmado de sus nonbres, para que nos lo mandasemos ver y proveher sobrello lo que conviniese, y lo mismo enbié a mandar al prior y consules de los mercaderes de la çibdad de Burgos y a otros mercaderes e plateros de las dichas çibdades, personas sabias y espartas en esto, los quales, cunpliendo lo susodicho, enbiaron çiertas personas con sus paresçeres, a los quales yo mandé que en presencia de algunos de los del nuestro Consejo, juntamente con otros oficiales y plateros experimentados, que con los paresçeres de otras personas espartas que para ello mandamos llamar, aviendo primeramente tomado dellos juramento en forma devida de derecho, platicaron çerca de la forma que les paresçia que se devia de tener en el hazer e labrar de la moneda nueva que agora convenia que se hiziese, y la ley e peso que devia tener, para que no se saque fuera destos nuestros rreynos, e bien visto e platicado, dieron su paresçer sobrello, su thenor del qual es este que se sigue: «*Sacra cesaria catholica Magestat: Cumpliendo vuestro rreal mandamiento dezimos lo siguiente: Muy poderoso señor: En quanto toca a la labrança de ducados del peso y precio que agora anda de sesenta e çinco ducados y vn terçio en cada marco, dévese labrar de veynte e vn quilates e medio; abáxase por castellano dos quilates e vn quarto, cabe a cada ducado treynta y quatro maravedis y veynte partes de quarenta y nueve de otro maravedi, por manera que se gana en cada marco de ducados que se desataren syendo de ley de veynte e tres quilates e tres quartos, labrandose de aquí adelante de veynte e vn quilates e medio, dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y queda pagada la librança de la casa y la plata que se le hecha para abaxar la dicha ley, y quedan linpios al señor de la moneda, juntando lo que metió en sesenta y çinco ducados e vn terçio, lo que cresce con la liga los dichos dos mill e dosçientos e quarenta y ocho maravedis, y por rrazon quel señor del oro mete su oro aleado a los dichos veynte e vn quilates e medio, ha le de acudir al thesorero por cada marco de ducado que metiere despues de aleado y labrado, con veynte e seys mill e seteçientos e quarenta e ocho maravedis e medio syn costa ni derecho alguno, y labrado desta manera, nos conformamos con la labrança de Françia, y queda ducado por corona, ygualmente quedará a ellos medio quilate de ley por castellano mas que a nosotros, y hechamos nosotros grano y medio de oro por ducado mas que ellos, por no mudar la pesa que agora anda, y rrespetuado su medio quilate dellos por castellano con nuestro*

grano e medio de oro por ducado, es ygual lo vno de lo otro, sola vna blanca ay de diferencia por pieza de lo vno alo otro, por manera que queriendonos Françia deshazer nuestra moneda, no le queda nada para poder labrar ni grangeria alguna; deve vuestra Magestat mandar a los ensayadores de las casas de moneda que el oro que pasaren para la dicha labrança vaya aleado sobre el quatro del cobre, poco mas o menos, y no pasen lo que fuere sobrel çinco, porque quede al señor de la moneda toda la liga pagada a esta rrazon de plata.

Esta mesma labrança de oro se a de mandar a Aragon, e Cataluña, e Valençia, e Napoles, e Navarra, porque estos andan conformes en la labrança de oro con nosotros, y mandalles que por esta rrazon respetuen la moneda de oro que tienen y conforme a ello la plata y vellon; y para conformarnos con Flandes, nos paresçe que dando este rremedio en Castilla, queda la moneda de Flandes que anda acá en Castilla mas rica que la nuestra, y sy ansy se dexase syn dar rremedio en ello, acá se desataria, y para que esto çese y ande todo en vna rrazon, deve vuestra Magestat mandar lo siguiente :

Quel *carolus* que agora vale quinientos y sesenta y dos maravedis y medio, valga seysçientos e quinze maravedis.

Y el medio *carolus*, que agora aca corre por dosçientos e ochenta y vn maravedis, valga treçyentos y seys maravedis.

Y el Felipe, que agora corre por dosçientos e treynta maravedis, valga dosçientos e çinquenta maravedis.

Y el Mosquito, que agora vale medio ducado, valga dosçientos maravedis.

Todas estas monedas susodichas, a el preçio que andan en Flandes, donde se labran, ala quenta de sus plaças estan rremediados con Françia para que no les lleven su moneda, y este rremedio es solamente para acá y por ygualarles en lo que valen en Flandes.

Y la plata se deve labrar, que como agora se labran sesenta y syete rreales en el marco, se labre setenta e vn rreales en el marco de la mesma ley de honze dineros y quatro granos, y ha de pesar cada rreal destos çinco tomines e syete granos e quarenta e tres partes de setenta e vna de otro grano, y estos mesmos rreales valgan treynta e quatro maravedis, como hasta aqui a valido, porque quitarlo de la ley fuera la plata muy baxa para labrar en el rreyno, y no se le quita por rreal mas de dos maravedises, poquita cosa mas, y el menor ynconviniente fue en la pesa, porque no se pesan como el oro, y el mercader que hiziere

presentación de la plata en la dicha casa destes setenta e vn rreales, ha de pagar los derechos de la casa.

Para conformar el vellon con labrança de la dicha plata, se ha de labrar el vellon que tenga cada marco de cobre de ley seys granos, y destas ocho honças se hagan las ciento e noventa e dos blancas que hasta aqui se han hecho, porque a causa de ser muchas las pieças, no se les deve desquitar nada del dicho cobre.

En quanto a los quartos que agora se labran y medios quartos, porque trahen mucho cobre e vn hombre va cargado con çiento dellos, deve vuestra Magestat mandar alas dichas casas les hechen de ley en cada dos honças e media ocho granos de plata, y destas dos honças y media con la dicha ley se hagan veynte y quatro quartos, o quarenta y ocho medios quartos, y será esta labrança rrica de ley, porque llevan veynte e çinco granos e medio largos por marco, por rrazon que en los quartos de vn marco se hazen tres marcos e media honça mas; son de lindo tamaño y tan pesados como los de Jahen y mas, y en esta labrança no se añade mas plata de los dichos seys granos; estos dos granos que se acresçientan para cunplir ocho granos, ganando el vno en çinco honças e media que quitamos de cobre, y el otro grano en los drechos, porquel mercader no paga tanto por dos honças e media como pagava por ocho; por donde parece, que syn hechar el mercader mas costa de los dichos seys granos, hecha los ocho, y estos dos que hechamos goça dellos el rreyno en que no lleva tanto cobre ni se pagan tantos drechos, y al tal mercader le an de acudir en las casas por cada dos honças y media de quartos y medios quartos con ochenta maravedis, y los diez y seys que quedan para los drechos de la casa, por rrazon que no labraren mas de dos honças e media, los ocho se an de rrepartir por rraçiones conforme a las hordenanças de la casa, e otros ocho que agora sobran se deven rrepartir en la forma siguiente: al çapataz, porque los apunte y afine como los rreales, con una pesa que pese çinco tomines y quatro granos e medio, quatro maravedis; al tesorero, dos maravedis; e al ensayador, tres blancas, y a la guarda una blanca, porque los pese como a los rreales con la mesma pesa de los dichos çinco tomines e quatro granos e medio; e asy mesmo deve vuestra Magestat mandar que en cada mill marcos de vellon labren los ochoçientos marcos de blancas y dosçientos marcos de quartos e medios quartos, tanto de vnos como de otros, de manera que se podrá dezir que dozientos marcos de quartos y medios quartos seran seysçientos e quarenta marcos en valor de los que hasta aqui se labran;

los de hasta aqui son de a syete granos por marco, y estos seran de a veynte y cinco e medio como dicho es.—Y por ser este negoçio cosa que ynporta, como veys, os mandé mostrar el dicho paresçer para que hablasedes y platicasedes sobrello, lo qual vosotros hezistes y nos distes sobrello vna suplicaçion e petiçion dela orden syguiente : En lo de la moneda : pues paresçen tantos e tan grandes inconvinientes en la mudança della, suplicamos a vuestra Alteza mande poner muy gran recavdo en que no se saque, como los catholicos Reyes sus aguelos lo hazian, y para que no entren ni anden en este rreyno, ni valgan placas ni coronas, ni otras monedas estrangeras, en tanto que se vehe e platica mas en la mudança della, y nosotros ydos a nuestras çibdades y lo consultemos con ellos y les mostremos los paresçeres que sobrello se an dado, los quales suplicamos a vuestra Magestat nos mande dar, y mande entre tanto que se labre la moneda de vellon e de buena ley e hechura.—Y por nos vista la dicha suplicaçion, y platicada con los del nuestro Consejo, paresçió que por ser el negoçio tan grande y de tanta calidad, deviamos mandar sobre seher en el hefeto y execuçion dello hasta tanto que vosotros informeys a vuestras çiudades e villas, para que por ellos bien visto, nos embihen a dezir lo que sobrello les paresçiere que conviene que se haga para pro e bien comun destos nuestros rreynos.

86. —Otrosy : que vuestra Magestat tenga por bien porque çesen algunos inconvinientes de muchos que ha avido e ay en dar posadas a los cortesanos destos rreynos, que de aqui adelante vuestra Magestat mande que se guarde lo que mandó y hordenó el catholico rrey don Fernando, vuestro aguelo, de gloriosa memoria, en las Cortes postreras que tuvo en la cibdad de Burgos, y que las posadas, señalandose por vuestros aposentadores, se partan desta manera : que el señor de la casa escoja sy quisyere la mitad para sy y la otra mitad se dé al que es aposentado, syendo tal persona que tenga nesçesydad della, e que sean obligados los huespedes que ansy son aposentados de pagar por el tiempo que estuvieren en las posadas y por la parte que tomaren de la casa tanto preçio como paga de alquiler el señor de la casa por ella al rrespetto del año, e syno estuviere alquilada, pague tanto como sea justo que se diese por la casa de alquiler e al rrespetto del año, e que esta tasaçion haga con la justiçia de la cibdad o lugar o con los diputados del lugar donde fuere, pero que yendo vuestra Alteza de camino no se pague posada syno estuviere en el lugar mas de diez dias, y que la gente de guerra y de guardas se aposenten syn dineros. Iten : que la justiçia

e diputados del lugar do la corte estuviere sean obligados de yr a ver los daños que se hazen en las casas, para que antes que la corte se parta sean satisfechos y pagados. Iten : que en lo de las camas, sy es cavallero el que posase en la posada, que sea obligado el dueño della de dalle cama en que aya dos colchones, e colcha, e savanas, e mantas, e vn par de almohadas; e quel huesped pague por ella quatro rreales cada mes. Iten : para los escuderos, dando cama con vn colchon, y dos mantas, y sus savanas, y vna almohada, pague tres rreales al mes. Otrosy : por cama en que ay tres caveçales para moços, y sauanas, e alfamaç, pague dos rreales cada mes. Iten : que a la casa rreal de vuestra Magestat e a los rreyes, príncipes e ynfantes que de aqui adelante fueren, se an de dar y den posadas convinientes, que sean para toda la casa y personas rreales çient posadas, y no mas, para los ofiçios que de nesçesydad an de estar çerca de palaçio, y que la justiçia e diputados tasen aquestas çient posadas, y se pague a los dueños y moradores de las casas por la çibdad, villa o lugar, rrepartiendo lo que montare por sisa, en que generalmente contribuyan todos desde que el rrey entrare en el tal lugar hasta que se vaya, y que estas çient posadas sean de todas posadas. Otrosy : que vuestra Magestat ni los rreyes ni príncipes que despues fueren, ni los grandes ni perlados no manden dar posadas ni çedula general ni particular, ni mandamiento alguno a los vezinos de las çibdades e villas e lugares que reaçiban huespedes contra su voluntad, e sy se diere alguna çedula personal o particular de mando o rruego, que sea obedesçida e no cunplida.

A esto vos rrespondemos que porque es cosa que toca a nuestra preheminençia rreal y a todos estos nuestros rreynos, y por ser cosa grave y de tan gran ynportançia, os mandamos que hableys y platiqueys sobrello, conforme a lo que por nuestro mandado vos ha sydo dicho por nuestro gran chançiller.

87. — Otrosi : por quanto en la forma que tienen los arrendadores en el arrendamiento de las rrentas hazen tantas vexaçiones, agravios e daños a los pueblos, que los destruyen, e de esto vuestra Alteza rreçibe daño por el desamor que cavsa en los naturales, y son cavsa de çesar los tratos por donde forçado, andando el tienpo podria aver quiebra en las rrentas, suplican a vuestra Magestat que las rrentas delas alcavalas se den a las çibdades, villas e logares destes vuestros rreynos rrealengos que las pidieren por encabeçamiento perpetuamente, o por diez años, o como las çibdades se conçertaren, en el preçio que estaban al tienpo quel Rey catholico murió, y vuestra Magestat lo otorgó en las Cortes

que hizieron en esta villa de Valladolid, con las condiciones, leyes e capitulos delos dichos encabeçamientos.

A esto vos rrespondemos que por hazer bien y merçed a estos nuestros rreynos, somos contentos y nos place de dalles el encabeçamiento en la manera syguiente : Que mandarémos dar por encabeçamiento a las çibdades e villas que tienen boz e botto en Cortes, a cada vna dellas por sy y por las provinçias por quien hazen todas nuestras rrentas rreales, de qualquier calidad que sean, en los preçios que agora estan por tienpo de quinze años, o dende abaxo, como se concertaren, con las condiciones syguientes : Primeramente con quelas dichas çibdades e villas e cada vna dellas por sy y por las dichas sus provinçias sean obligadas de tomar por en cabeçamiento todas las dichas nuestras rrentas que caben en ellas y en cada vna dellas en sus provinçias, syn dexar ninguna rrenta fuera del dicho encabeçamiento. Iten : con condiçion que pagados los juros e sytuados, cada vno en sus partidos conforme asus previllejos e sytuacion, que sean obligados a pagar las dichas rrentas en tres terçios del año, sin ninguna dilacion, avnque las pagas de alguna rrenta sean a mas largos plazos. Iten : con condiçion que traerán e pornán a los dichos plazos a sus costas, rriesgos e peligros en nuestra corte las dichas rrentas, por lo que les cupiere a pagar en cada vno de los dichos tres plazos por sy y por las dichas sus provinçias. Iten : con condiçion que lo susodicho aya lugar agora las dichas rrentas esten en rrealengo, o en señorios o abadengo, o en otra qualquier parte. Iten : con condiçion que pagarán los derechos acostunbrados por rrazon delas dichas rrentas encabeçadas. Iten : con condiçion que por quanto el almojarifazgo de Sevilla y puertos secos, y rrentas de las sedas del rreyno de Granada, se cogen en diversos puertos y toca a diversos pueblos, que cada pueblo o la çibdad o partido tome lo que le tocara en el preçio que agora vale, y no pueda hazer en el coger de la rrenta ninguna graçia de lo contenido en el aranzel que tiene, porque no se hagan daño los vnos a los otros, y sy hizieren graçia que lo paguen con las setenas. Iten : con condiçion que cada vno por sy e por la dicha su provinçia por las rrentas que cupieren en ella ayan de hazer y hagan obligaciones bastantes en la forma acostumbrada. Iten : con condiçion que acabado el tienpo del dicho encabeçamiento las dichas çibdades e cada vna dellas sean obligadas de traer copias por menor delo que cada vna de las dichas rrentas a valido en cada vn año. Otrosy : que tengan respeto a que los lugares que se encabeçaren de sus partidos no los puedan agraviar echandoles mas de aquello que buenamente pudieren sufrir y les cupiere

por rrata del dicho encabeçamiento; y haziendose asy por hazer mas bien e merçed a estos nuestros rreynos, avnque las rrentas sienpre van en cresçimiento, abremos por bien de no resçibir nueva puja en ellas por el tienpo que quedare el dicho encabeçamiento. Otrosy : que gozen como han gozado de la merçed que les fue fecha dela puja de Barçelona por el dicho tienpo del dicho encabeçamiento, y demas desto les haremos merçed de treynta mill ducados de los veynte quentos poco mas o menos que despues aca las dichas nuestras rrentas han subido y cresçido, y les mandarémos dar todas las cartas e provisyones que fueren menester para el benefiçio y cobrança de las dichas rrentas, de manera que haziendo e cunpliendo ellos todo lo susodicho, ellos solos, y no otros, tengan mano en las dichas rrentas. Iten : que sy çerca de los sobredichos capitulos alguna cosa les paresçiere a los dichos pueblos que se deva mejorar, platicareys sobrello y proveherse a como convenga.

88. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los alcaldes y alguaziles de la corte y escrivanos sean visitados de tres en tres años.

A esto vos rrespondemos que mandarémos proveher enello commo convenga a nuestro serviçio y al bien de nuestros subditos.

89. — Otrosy : que vuestra Magestat provea de vn veedor que sea persona de autoridad e buena yntençion, que esté en las abdiençias e çançillerias, como solian estar algund tienpo en vida de los Reyes catholicos, para que vea y procure que se guarden las ordenanças, e a quien los pobres pleyteantes puedan ocurrir sobre los agravios que resçiben y para que vuestra Magestat pueda ser ynformado del estado e justiçia de sus abdiençias.

A esto vos rrespondemos que se haga asy como nos lo suplicays.

90. — Otrosy : que vuestra Magestat mande que los del Consejo e oydores e secretarios, alcaldes e otros ofiçiales de la casa e corte no puedan tener mas de un ofiçio, ni servir ni llevar quitaçion mas de por vn ofiçio, e que sy tuvieren dos o mas que le sean quitados, e no puedan llevar salario mas de por vno, sy personalmente lo han de husar, y se reduzca al numero antiguo.

A esto vos rrespondemos que nos plaze que en los ofiçios ynconpatibles y donde ay diversos salarios se haga lo que dezis en este capitulo.

91. — Otrosy : que las cosas que tocan a perjuyzio de partes se expidan e libren por los del Consejo de la justiçia, y no se expidan por çamara, porque desta manera yran las cosas justificadas; y que sy dieren çedulas en cosa de justiçia, y la parte suplicare della, que no se dé sobre çedula hasta que sea visto en el Consejo.

A esto vos rrespondemos que ansy se haze, y mandamos que asi se haga de aquy adelante.

92. — Iten : que su Magestat tenga por bien que los corregimientos e cargos de justicia no se den por favor, ni por ynportunidad, ni por pago de seruicios, sy en la tal persona que sirvió no cabe ni tuviere avilidad ni persona para el tal ofiçio, syno que se den a caualleros e personas que tengan avilidad, suficiençia y esperiençia, y que su Magestat tenga memorial de los tales, asy de los que ay en su casa e corte como de los que oviere en sus çibdades e villas para que estos sean proveydos, y no otros, como los catholicos Reyes lo hazian y querian mandar hazer, e que ninguno que tuviere ofiçio sea proveydo de otro hasta que aya hecho rresydençia del que huviere tenido.

A esto vos rrespondemos que se proveheran los corregimientos a personas abiles e suficiençes por meritos de sus personas, y no por otros rrespetos; y en lo delas rresydençias, que ya está rrespondido arriba en el capitulo sesenta y tres.

93. — Otrosy : porque la espiriençia muestra que los asystentes e corregidores e otros juezes estan en los ofiçios mas tienpo de lo que pueden estar segund leyes destos rreynos, o porquellos lo procuran, o porque los conçejos lo piden y suplican a vuestra Alteza, los tales juezes hazen e dexan hazer muchas cosas contra justicia e derecho porque sean favoreçidos en tales suplicaçiones de prorogaçiones, e que sy supieren que no avian de estar mas tienpo de lo que mandan las leyes, no harian graçias ni disymularian cosas que no deben; por ende suplican a vuestra Magestat mande que estrechamente se guarden las leyes que hablan del tienpo e de la manera que an de estar.

A esto vos rrespondemos que se guarden las leyes del rreyno, espeçialmente lo que se hordenó en las Cortes de Burgos, que dispone el tienpo que an de estar en los ofiçios.

94. — Otrosy : la ley de Toledo, que dispone que las apelaciones hasta en tres mill maravedis vayan a los conçejos, que por ser muy provechoso e quitar de costa, se acreçiente hasta seys mill maravedis.

A esto vos rrespondemos que se haga lo que nos suplicays, con que los quinze dias de la ley de Toledo sean treynta, y quelos dos mill maravedis de pena los execute luego el corregidor o justicia del pueblo, sopena que no lo haziendo lo pague él con el quatro tanto, e se le ponga por capítulo con los otros capitulos de juezes de rresydençia, y que sy el juez o diputados dentro del dicho término no lo sentençiaren, que de mas de los dos mill maravedis de pena pague a la parte la

cantidad delo que montare en la cavsa principal porque se apela.

95. — Iten : que vuestra Magestat mande quel serviçio quel rreyno haze con tanto amor en tiempo que está tan gastado e trabajado, vuestra Magestat sea servido de lo gastar en la recobraçion de Fuenterrabia y en las otras cosas que tocan al bien destos rreynos, que es para lo que se conçeде, y sobrello dar alguna horden para contentamiento destos rreynos.

A esto vos rrespondemos que esta a sydo y es nuestra yntençion, y ansy se hará.

96. — Iten : suplican a vuestra Magestat que pues el dicho serviçio que los dichos rreynos hazen se reparte por todo el rreyno, ansy en las tierras rrealengas como de señorios, que vuestra Magestat no haga merçed a ningund señor dela parte que les cabe a sus tierras, ni otra merçed en el dicho serviçio, pues el rreyno le haze para lo susodicho, y no para otra cosa, que no es rrazon que se gaste syno en las nesçesidades para que se dio, ni hagan merçed a persona ninguna de ningun estado que sea en el dicho serviçio.

A esto vos rrespondemos que es justo y que asy se hará.

97. — Otrosy : dizen que en tiempo de los Reyes catholicos se diputaron juezes sobre los portazgos y nuevas ynposiçiones, los quales discurrieron por todo el Reyno, y algunos quitaron del todo y otros suspendieron, e despues los grandes cavalleros, perlados, conçejos y otras personas han tornado a cobrar los dichos portazgos e ynpusyçiones, como sy nunca sobre ellos se huviesse determinado cosa alguna; suplican a vuestra Magestat mande proveher esto, mandando que vayan juezes de confianza por todas las partes que los otros anduvieron y executen las sentençias y penas que pusyeron, y pongan otras mayores, y que se dé horden para quello que se mandare e proueyere se guarde para adelante, mandando a las justiçias e rregidores de los pueblos donde esto acaesçiere que luego como supieren quelas tales ynpusyçiones que estavan suspendidas se tornaren a cobrar, lo enbien a dezir a vuestro Consejo, sopena de privaçion de los ofiçios y de confiscaçion de sus bienes o de parte dellos, y que destas penas aya alguna parte el denunciador e acusador.

A esto vos rrespondemos que os agradescemos lo que nos avisays, y se hará asy como nos lo suplicays, y mandamos a los del nuestro Consejo que luego den todas las cartas e provisiones nesçesarias para execuçion desto.

98. — Otrosy : hazemos saber a vuestra Magestat que la gente de las

guardas y otra gente de guerra se aposentán en las tierras de vuestra Magestat, rrealengas, y no se aposentán en las tierras de señorios e abadengos, que es grán perjuyzio e desigualdad, pues el negoçio toca a todos generalmente, y desta cavsa se despueblan los lugares de vuestra Magestat y se van a poblar a lugares de señorios; suplican a vuestra Magestat mande proveher y rremediar tan manifiesto agravio, por manera que se aposenten generalmente o ygualmente asy en los lugares de señorios como en los rrealengos.

A esto vos rrespondemos que es justo que se haga, y mandamos a nuestro vehedor general e alcalde de nuestras guardas que en los aposentos que hizieren de aqui adelante guarde el thenor deste capitulo, por manera que aya ygualdad con todos e no rreçiban mas agravio los vnos que los otros, y para ello mandamos que se den las provisyones nesçesarias.

99. — Iten : sepa vuestra Magestat que en estos rreynos ay ynfnito numero de doctores, maestros e liçençiadados que se nonbran y llaman tales syn tener titulo, o el que tienen es rreprovado contra leyes e prematicas del rreyno, e son personas que no tienen letras ni dotrina, engañan los pueblos y los lugares que no saben disçernir otra cosa, salvo oyr el nonbre, y es en perjuyzio de los estudios generales e de los legitimamente graduados, y muchos seyntitulan de tales nonbres y grados diziendo que tienen çedulas de vuestra Magestat y de los Reyes catholicos, en las quales se les da facultad espresamente para ello, y otros muchos por cartas y çedulas de vuestra Magestat y de los dichos Reyes catholicos, que las an procurado algunos de sus amigos, por las quales les nonbran doctores e liçençiadados, no sabiendo vuestra Magestat sy lo son o syno lo son, ni haziendose las çedulas para aquel fin, y sobresto otra vez fueron nonbrados juezes, personas que fuesen por todo el rreyno, los quales ynpusyeron penas, y no se a guardado ni guarda cosa alguna de lo que está mandado en las dichas leyes ni prematicas; por ende a vuestra Magestat piden e suplican mande sobre ello hazer la provi-syon e rremedio que conviene.

A esto vos rrespondemos que de aqui adelante se guarden las leyes e prematicas destes rreynos que sobre esto hablan, y mandamos que en lo pasado ninguno se pueda llamar maestro, ni dottor, ni liçençiado, ni gozar de los previllejos de que gozan los maestros y doctores y liçençiadados e otros graduados syno tuvieren titulo espreso para ello de sus grados, sopena de falsarios y de perdimiento de la mitad de sus bienes,

no embargante qualesquier cartas e provisyones que tengan en que sean llamados maestros o doctores o liçençiadados.

100.—Otrosy: suplican a vuestra Magestat mande que se confirmen e guarden e husen los preuilejos que tiene la villa de Valladolid, e delas otras çibdades, villas e logares destos rreynos, de las ferias y mercados francos que tienen de los rreyes pasados y de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que mandarémos platicar sobrello y se proveherá aquello que mas convenga a nuestro serviçio y al bien destos nuestros rreynos.

101.—Otrosi: porque en vn capitulo de los que a vuestra Magestat tienen dados se suplica a vuestra Magestat que se moderen los gastos esçesyvos y deshordenados, es bien que vuestra Magestat sea avisado como muchos de los continos de vuestra Magestat y otros que tienen acostamientos son criados de personas favoreçidas de vuestra casa e corte, los quales llevan los dichos acostamientos y salarios biviendo y sirviendo a sus señores, los quales se les dan por favor de quien por ellos los negocia, y asy mismo quando vuestra Magestat mande señalar alguna quantia de maravedis para que se rrepartan e libren en los acostamientos, porque todo lo que se deve no ay dispusyçion de mandallo vuestra Magestat pagar, todos los susodichos son primeramente librados y pagados, y quedan por pagar muchos cavalleros e criados de vuestra Magestat que sirven contino, gastando mucha mas suma de maravedis que lo que vuestra Magestat les da, lo qual no solamente rresçiben agravio mas afrenta de ver a los que libran y los que quedan por librar; suplican a vuestra Magestat mande proveher çerca dello; y en la forma de las libranças se hagan por copia firmada de vuestra Magestat nonbrando en ella las personas que ovieren de ser libradas, preçediendo sienpre los que mas continuamente syrven y mas gastan de sus hazien- das en vuestro serviçio, y no dexallo a otra dispusyçion, sino solamente a la voluntad de vuestra Magestat.

A esto vos rrespondemos que nos mandarémos ynformar dello y proveher como sea en nuestro serviçio, y ternemos rrespeto en la provi- syon dello a lo que aqui nos suplicays.

102.—Otrosy: suplican a vuestra Magestat que pues estos rreynos con mucho trabajo e derramamiento de sangre de naturales dellos e con mucha summa de maravedis ganaron el rreyno de Napoles, que vuestra Magestat ponga visorreyes en Napoles y Siçilia, naturales de España.

A esto vos rrespondemos que lo avemos proveydo como conviene a

nuestro servicio y a la conservación de aquel rreyno, e syempre se proveherá de aquel cargo a personas quales convengan a nuestro seruiçio y bien de todos nuestros rreynos.

103. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que a cavsa de aver muchos ofiçiales de vn ofiçio en la casa rreal de vuestra Magestat acrescentados de poco tiempo a esta parte, los ofiçios no son tan bien seruidos ni los negoçios tan bien despachados, y dello se recresçen algunos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande ver a los del su Consejo el numero de los ofiçiales que ay y platiquen el numero que es conviniente para el servicio de vuestra Magestat y bien del rreyno, y aquel mande vuestra Magestat que se conserve, avida consyderaçion a las leyes destes rreynos, y en lo que no oviere leyes a la buena costunbre del tiempo de los Reyes catholicos, y los que huvieren de quedar sean los mas abiles en los ofiçios, y los que huvieren de vacar vuestra Magestat les mande servir en otra cosa conforme a su avilidad.

A esto vos rrespondemos que es justo, y mandamos a los del nuestro Consejo que ansy lo hagan para que consultado con nos lo mandemos proveher.

104. — Otrosy : hazen saber a vuestra Magestat que de poco tiempo a esta parte, a cavsa de debates e diferençias que trahen personas particulares sobre algunas encomiendas e otros benefiçios, an venido a estos rreynos breves e bulas con las quales se an puesto entredichos, çesacyon a *divinis* en muchos arçobispados e obispados, e al presente lo ay en muchos dellos e se espera que se porná en los otros, de donde vienen grandes costas alas çibdades y mucho deserviçio a nuestro Señor, estando las provinçias enteras sin oyr misa, ni dezir misa, ni deçirse en enterrar los difuntos, lo qual syente mucho el rreyno y la gente comun, sin ser partes para que por este rremedio se negoçiasse lo que las partes quieren, e pueden subçeder otros muchos ynconvinientes; suplican a vuestra Magestat mande proveher de manera que çesen los dichos entredichos para agora e para adelante, y dé horden para que sy vinieren, brevemente sean quitados, porque por cavsa de particulares no padezcan los fieles cristianos destes rreynos.

A esto vos rrespondemos que nos hemos mandado a los del nuestro Consejo que se provea en esto de manera que nuestros rreynos no resçiban agravios ni vexaçiones y que luego despachen las provisyones necesarias para ello.

105. — Otrosy : por leyes destes rreynos está proveydo y dispuesto que no sean puestos corregidores en las çibdades syno fuere a pedimiento

delos vezinos e moradores dellas y dando ynformaçion como es cosa conviniente; por ende a vuestra Alteza pedimos e suplicamos mande que las dichas leyes sean guardadas e cumplidas y executadas.

A esto vos rrespondemos que lo mandarémos proveher como sea nuestro serviçio y convenga ala buena administracion de la justiçia y gobernaçion de nuestros rreynos.

Porque vos mandamos a todos e a cada vno de vos, segund dicho es, que veays las respuestas que por nos a las dichas petiçiones e capitulos fueron dadas, que de suso van yncorporadas, y las guardays e cunplays y executeys, e hagays guardar e cunplir e executar en todo e por todo, segund e como de suso se contiene, como nuestras leyes e prematicas sançiones por nos hechas, y promulgadas en Cortes; y contra el tenor e forma dellas, ni de cosa alguna dellas, no vayays ni paseys, ni consyntays yr ni pasar agora ni de aqui adelante en tiempo alguno, ni por alguna manera, so las penas en que cahen e yncurren las personas que pasan e quebrantan cartas e mandamientos de sus rreyes e señores naturales, e so pena de la nuestra merçed e de diezmill maravedis para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere; y porque lo susodicho sea publico e notorio, mandamos que este nuestro quaderno de leyes sea pregonado publicamente en esta nuestra corte, porque venga a notiçia de todos e ninguno dello pueda pretender ynorançia. Dada en la noble villa de Valladolid a veynte e quatro dias del mes de Agosto, año del nascimiento de nuestro Salvador Jesuchristo de mill e quinientos e veynte e tres años; lo qual todo queremos e mandamos que se guarde y cunpla y execute en nuestra corte pasados quinze dias, y fuera della pasados quarenta dias despues dela publicaçion. — Yo el rey. — Yo Antonio Martin de Villegas, secretario de su çesarea e catholica Magestat, la fize escreuir por su mandado. — *Mercurinus cancelarius*. — *Liçençiatius* don Garçia. — Doctor Caruajal. — Registrada Horbina por chançiller.

Pregon.

Enla muy noble y muy leal çibdad de Toledo, martes quinze dias del mes de Setiembre, año del nascimiento de nuestro Salvador Jhesu-risto de mill e quinientos e veynte e tres años, enla plaça y mercado de Çocodover dela dicha çibdad, por mandado e acuerdo del muy magnifico señor don Martin de Cordova y de Velasco, señor de las villas de Alcabdete y Montemayor, del Consejo dela sacra çesarea y catolica Ma-

gestat el enperador Rey e Reyna, nuestros señores, y su corregidor y justicia mayor dela dicha çibdad e su tierra, termino e juridiçion, e delos señorios de Toledo, estando presente el dicho señor corregidor e algunos delos señores rregydores, cavalleros e jurados de la dicha cibdad, y el noble cavallero y señor liçençiado Luys Ponce de Leon, alcalde mayor dela dicha çibdad, y el egregyo señor liçençiado Martin de Oñate, pesquesydor por sus Magestades en la dicha çibdad e Reyno de Toledo, y otros muchos alguaziles, e veçinos, e moradores dela dicha çibdad e sus comarcas, e de otras partes, que por ser oy dicho dia, dia de mercado concurryeron e vinieron ala dicha plaça e a oyr pregonar esta carta e quaderno de leyes de sus Magestades, fue pregonado todo de *verbum ad verbum*, segund que enello se contyene, a alta e yntelegible boz de Gonçalo de Toledo, y Diego de Toledo, e Estevan dela Trinidad, e Pedro de Segovia, pregoneros publicos dela dicha cibdad, diçiendoselo e leyendoselo yo el jurado Juan Alvarez, criado de camara de sus Magestades y delos ayuntamientos dela dicha cibdad, y los honrrados Anton Gomez de Gonja y Payo Rodriguez Sotelo, escryvanos publicos del numero dela dicha çibdad, palabra a palabra, segund que enesta dicha carta e quaderno de sus Magestades se contiene, el qual dicho pregon se fizo solepnemente a tronpetas e segun dicho es, e el dicho señor corregidor pydiolo por testimonio. Testigos que fueron presentes los dichos escriuanos e otros muchos vecinos de Toledo.
